

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 02/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180053300	Ejecutivo Conexo	JOSE JOAQUIN SOTO VALENCIA	CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION	29/10/2021		
05615310500120200005200	Ordinario	MARTA INES GONZALEZ FERNANDEZ	TRANSPORTES AURALAC S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	29/10/2021		
05615310500120210028800	Ordinario	GLORIA BEATRIZ RUIZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTOE L DIA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	29/10/2021		
05615310500120210030400	Ordinario	ARNULFO RODRIGUEZ BARRERO	CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	29/10/2021		
05615310500120210032400	Ordinario	CESAR AUGUSTO CASTAÑO BOTERO	COLPENSIONES	Auto termina proceso POIR DESISTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO	29/10/2021		
05615310500120210043500	Tutelas	LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO	29/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **JOSE JOAQUIN SOTO VALENCIA.**  
Demandado: **CONSTRUCCIONES SAS.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 01 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que negó la acumulación de embargos, expone los siguientes argumentos:

*“Mediante oficio Nro. 1393 del 26 de noviembre de 2019, su despacho ordeno el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, es decir, el remanente después de satisfacer las deudas ejecutadas dentro del proceso ejecutivo con radicado número 2015-446 promovido ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia. Aporta además un auto dictado por este despacho en asunto similar.*

*Siendo como se afirma por parte del despacho, que los créditos laborales gozan de prelación conforme lo dispone el artículo 465 del CGP, se pretende por parte de la suscrita apoderada que haciendo uso de la prelación del crédito laboral, se interponga, como medida cautelar, la acumulación de embargos bajo el procedimiento contenido en el artículo 465 del Código general del Proceso, para que en aquel proceso, se deje la anotación de que debe tenerse en cuenta previo a pagar los dineros adeudados en aquel proceso ejecutivo de tercera clase de acuerdo al artículo 2499 del Código del Código General del Proceso, la liquidación del crédito que se presente aprobada en el presente proceso, y pagar primero las obligaciones laborales, figura que dista del embargo de remanentes que ya ha sido decretado y debidamente anotado en el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja según auto cuya copia aporto (...).”*

Procede este Despacho a resolver sobre el presente recurso, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

Sea lo primero indicar que la medida decretada dentro del presente proceso, es el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse en el proceso con radicado 2015-00446 que cursa en el Juzgado

Civil Laboral del Circuito de la Ceja, tal como fue solicitado por la apoderada, posteriormente pretende la profesional, que se decrete una acumulación de embargos; por lo que el despacho se remite a lo establecido en el art. 465 del CGP, que indica: "*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicara inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicaran el nombre de las partes y los bienes de que se trate(...)" subrayadas del despacho.*

Conforme a la norma mencionada, es claro que para que sea procedente la acumulación de embargos, se requiere que se haya decretado la misma medida respecto de los mismos bienes que se encuentran embargados en el proceso civil, sin que en ningún momento se haga referencia a los remanentes, adicional a ello, la norma es clara al decir que se deberán indicar los bienes de que se trate, así las cosas, la solicitud de la apoderada no se enmarca dentro de lo establecido en la norma mencionada, es que ni siquiera los individualiza y menos acredita que son del deudor.

Ahora bien, en relación con el auto aportado por la apoderada, del cual indica que se allega a manera de ilustración, se debe indicar, que de los párrafos anteriores al decreto de la acumulación de embargos en el auto aportado, se encuentra el decreto de embargo y secuestro de unos bienes que están debidamente identificados e individualizados y que del mismo modo estaban embargados en un proceso civil, situación contraria y por demás está decir, que muy diferente al caso que nos ocupa.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada del ejecutante, por lo que el despacho NO REPONE la decisión proferida el día 14 de octubre de 2021, misma que fue notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012020-0005200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GLORIA BETARIZ RUIZ RESTREPO.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **GLORIA BEATRIZ RUIZ RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0030400**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ARNULFO RODRIGUEZ BARRERO.**  
Demandados: **AEROLABOR & SOPORTE CIA LIDA – ALAS LTDA**  
**MARTHA CHACON OICATA**  
**JORGE ANGELPAEZ GOMEZ**  
**CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC**  
**FUERZA AEREA COLOMBIA - FAC.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **ARNULFO RODRIGUEZ BARRERO** en contra de: **AEROLABOR & SOPORTE CIA LIDA – ALAS LTDA; MARTHA CHACON OICATA; JORGE ANGELPAEZ GOMEZ; CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC y FUERZA AEREA COLOMBIA - FAC.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012021-0032400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CESAR AUGUSTO CASTAÑO BOTERO**  
Accionados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, el demandante mediante memorial allegado el día 06 de agosto de 2021 manifiesta que desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

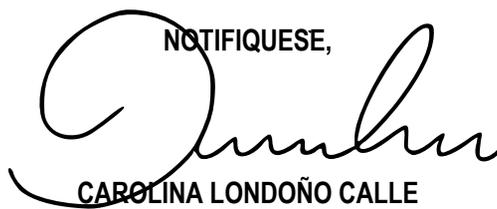
*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, por lo que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2021

Radicado único nacional: 0561531050012021-0043500

Accionante: **LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA**  
Accionada: **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**PAULA ANDREA AGUDELO MARIN**  
**SECRETARIA**